

Oficio Nro. CMLCC-PRE-2020-0425-O

Quito, D.M., 10 de junio de 2020

**Asunto:** Respuesta sobre el informe ampliatorio emitido por CMLCC - Quito Honesto dentro del proceso de emergencia Nro. MDMQ-SSU-001-2020-00001

Señora  
Luz Elena Coloma Escobar  
**Concejala Metropolitana**  
**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**  
En su Despacho

De mi consideración,

En atención al Oficio Nro. GADDMQ-DC-LECE-2020-0216-O de 05 de junio de 2020, mediante el cual solicitó a la Comisión Metropolitana de Lucha contra La Corrupción (CMLCC) – Quito Honesto aclare ciertas dudas respecto al Informe Técnico de Ampliación Nro. CMLCC-DPC-2020-100 emitido sobre el proceso Nro. MDMQ-SSU-001-2020 para la **“Adquisición de reactivos para determinación de COVID-19 por PCR-POLIMERASA para la Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito”** que fue ejecutado por la Secretaría de Salud, manifiesto lo siguiente:

Previo a dar respuesta a los tres puntos señalados en el oficio de referencia es importante señalar que, como se precisó en la cronología de los antecedentes que sirvieron de base para la elaboración del Informe, la Secretaría de Salud remitió a la CMLCC – Quito Honesto parte de la documentación correspondiente al procedimiento de contratación arriba citado, el día 24 de abril de 2020, fecha posterior a la formalización del contrato y acreditación del anticipo respectivo. Esto a pesar de los requerimientos de información efectuados por la CMLCC – Quito Honesto y de los oficios circulares de 23 de marzo y 7 de abril de 2020 enviados por la institución, donde se emitieron las directrices para la contratación por emergencia.

A continuación, damos contestación a su solicitud:

**1.- ¿Por qué en el “Estudio de Mercado” se recomienda contratar a la empresa adjudicada, cuándo esta es una función exclusiva de la Comisión Técnica seleccionadora de las ofertas?**

Del análisis realizado en Informe Técnico de Ampliación Nro. CMLCC-DPC-2020-100, sobre el Estudio de Mercado de 07 de abril de 2020, suscrito por el Dr. Hernán Morales, Dr. Iván Manzano y Dr. Enrique Bucheli, en la parte referente a recomendación y

Oficio Nro. CMLCC-PRE-2020-0425-O

Quito, D.M., 10 de junio de 2020

conclusión se constató siguiente:

*“Sobre la base de lo expuesto y luego de realizar los estudios respectivos, se recomienda se fije el presupuesto referencial de la contratación por emergencia para la ADQUISICIÓN DE REACTIVOS PARA LA DETERMINACIÓN DE COVID 19 POR PCR-POLIMERASA PARA LA SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DEL DISTRITOMETROPOLITANO DE QUITO, a la empresa, “SALUMED S.A.” por el valor de USD. \$ 3.774.000,00 (TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA) MAS IVA, a pesar de ofertar 100. 000 pruebas y equipos en modalidad de comodato; por cumplir con los requisitos administrativos y técnicos conforme al artículo 32, y el artículo 32, y el artículo 6 numeral 18 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública ...”. Énfasis añadido.*

En este contexto, de la lectura textual de la recomendación constante en el estudio de mercado al cual hace alusión su pregunta, **no se recomienda contratar a la empresa adjudicada.**

Al respecto es importante aclarar que dentro del análisis realizado en el Informe Técnico de Ampliación Nro. CMLCC-DPC-2020-100, la CMLCC – Quito Honesto **no reconoció** que la entidad **deba hacer** el estudio de mercado de conformidad con el artículo 9 numeral 2 de la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, reformada mediante Resolución RE-SERCOP-2018-0000088 de 09 de marzo de 2018. Cómo se puede apreciar en el apartado Estudio de Mercado (determinación del presupuesto referencial), se estableció que: *“Previo el inicio de la etapa precontractual se constató que la entidad elaboró un estudio de mercado en cumplimiento de la normativa legal vigente, es decir analizando los cinco puntos establecidos en el Art. 9 numeral 2 de la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, reformada mediante Resolución RE-SERCOP-2018-0000088 de 09 de marzo de 2018”*. Esta disposición es de cumplimiento obligatorio únicamente para los procedimientos de régimen común.

Para el caso de los procedimientos de emergencia, el quinto inciso del artículo 361.2 de la Resolución Nro. RE-SERCOP-2020-0104 de 19 de marzo de 2020 establece que: *“Las contrataciones de emergencia deberán basarse en un análisis transparente de la oferta existente en el mercado, que sea breve, concreto, y recoja, en lo que fuere aplicable y oportuno, lo referido en el numeral 2 del artículo 9 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el SERCOP”*, por lo tanto la aplicación de la normativa antes señalada correspondiente al estudio de mercado tiene **carácter facultativo**. Énfasis añadido.

En este punto, es sustancial además referirnos a lo determinado en el Capítulo V

Oficio Nro. CMLCC-PRE-2020-0425-O

Quito, D.M., 10 de junio de 2020

“Procedimientos Especiales” Sección II **Contrataciones en Situaciones de Emergencia**, artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que en su parte pertinente establece: “(...) *La entidad podrá contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia (...)*”; no obstante, la entidad aplicó lo establecido en la Resolución Nro. RE-SERCOP-2020-0104 de 19 de marzo de 2020. Énfasis añadido.

De lo expuesto en el párrafo anterior, se puede evidenciar que la Ley ibidem establece que las contrataciones emergentes podrán efectuarse de forma directa respondiendo a la naturaleza particular de este procedimiento, ya que responde a una necesidad emergente para superar un acontecimiento grave que deberá ser resuelto de manera urgente e inmediata.

Por otra parte, y a fin de aclarar en contexto su pregunta, **en la cual afirma que la recomendación de adjudicación es una función exclusiva de la Comisión Técnica, debemos indicar** que tal como se observó en los antecedentes del Contrato de Emergencia para la adquisición de reactivos para la determinación de COVID-19, la “Comisión Técnica” mediante Informe de Evaluación Nro. IVO-001, concluyó que el proveedor SALUMED S.A., **cumple con las especificaciones técnicas solicitadas y que por tanto es viable su contratación**, en función del cual la entidad adjudicó la contratación. Particular que se encuentra descrito en el Informe Técnico de Ampliación Nro. CMLCC-DPC-2020-100, en la parte final del apartado del estudio de mercado. Énfasis añadido.

Además, es importante referirnos a la disposición relativa a la conformación de la “Comisión Técnica”, constante en el artículo 18 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que determina: “*Comisión Técnica. - Para cada proceso de contratación de: 1. Consultoría por lista corta o por concurso público; 2. Subasta inversa, cuyo presupuesto referencial sea superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.000002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado; 3. Licitación; y, 4. Cotización, se conformará la correspondiente Comisión Técnica (...)*”; normativa que es aplicable y de carácter obligatorio para los procedimientos de **régimen común**; sin embargo, la entidad conformó una comisión para el análisis de las proformas recibidas y realizó el respectivo informe de recomendación de la contratación. Énfasis añadido.

En cuanto a su afirmación sobre las fases de los procedimientos de contratación contenida dentro de la primera pregunta: “*En la Preparatoria se requiere primero de los estudios de mercado y luego de las especificaciones técnicas. Esto, toda vez que el estudio de mercado evalúa proformas enviadas y elabora un presupuesto referencial en base a las*

Oficio Nro. CMLCC-PRE-2020-0425-O

Quito, D.M., 10 de junio de 2020

*mismas para que, este presupuesto, sea recogido en las especificaciones técnicas, para luego remitir las debidas invitaciones a oferentes que envían su oferta con toda la documentación habilitante exigida*". Al respecto, el artículo 2 de la Resolución Nro. RE-SERCOP-2016-00000072 de 31 de agosto de 2016 en el que se determinan ciertas definiciones, en su numeral 28, establece los documentos que deben generarse en la etapa preparatoria, siendo importante comentarle que el orden allí indicado **no** es un orden cronológico sucesivo para la obtención de estos. Énfasis añadido.

Me permito citar el contenido textual del artículo 2 numeral 28 citado en la consulta, para su verificación:

*"28. Fase preparatoria.- Fase de la contratación pública que incluye la elaboración y modificación del plan anual de contrataciones -PAC; la elaboración de estudios de mercado, elaboración de especificaciones técnicas y términos de referencia -TDR; elaboración del presupuesto referencial y emisión de **certificación presupuestaria; elaboración de estudios**, elaboración y aprobación de pliegos; conformación de la comisión técnica u otorgamiento de delegación; y, toda actividad hasta antes de la publicación del procedimiento en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública"*.

Conforme lo establece el capítulo I de la LOSNCP relativo a las NORMAS COMUNES A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION PUBLICA, articulado dentro del cual sí se encuentra un detalle cronológico de las fases y documentos precontractuales, pues en su artículo 23 inciso primero dispone que: *"**Antes de iniciar un procedimiento precontractual, de acuerdo a la naturaleza de la contratación, la entidad deberá contar con los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas, debidamente aprobados por las instancias correspondientes, vinculados al Plan Anual de Contratación de la entidad**"*.

De lo anterior se colige que lo afirmado en la pregunta no tiene sustento legal, además técnicamente es imposible obtener proformas en el mercado sin antes establecer las necesidades institucionales que son las especificaciones técnicas del bien requerido.

**2.- ¿Por qué en TODOS los documentos del proceso de contratación se demanda 200.000 pruebas, pero se fija un presupuesto referencial por 100.000 pruebas? En el informe ampliado de Quito Honesto, se reconoce que "La Secretaría de Salud a través de la comisión conformada para el efecto, determinó que la empresa SALUMED S.A., cumplía con cada uno de los requerimientos establecidos en las especificaciones técnicas del procedimiento." Sin embargo, cuando se refiere al documento Especificaciones Técnicas, se expone el cuadro previsto en los "productos esperados" donde claramente se indica que se esperan 200.000 pruebas, kits de ARN e hisopos. No se hace referencia a que, en las Especificaciones Técnicas, el presupuesto referencial**

Oficio Nro. CMLCC-PRE-2020-0425-O

Quito, D.M., 10 de junio de 2020

*era por 100.000 pruebas, y además que era similar al presupuesto de la empresa SALUMED”.*

Efectivamente como lo afirma en su pregunta, la Secretaría de Salud, previo a la obtención de las proformas, ha elaborado toda la documentación preparatoria, es decir los estudios y especificaciones técnicas en base a un requerimiento de 200.000 pruebas y equipos. Dos de las tres proformas cotejadas para la elaboración del estudio de mercado, presentaron sobre esa cantidad y una tercera presentó por la cantidad de 100.000 pruebas y equipos. Ahora bien, para aclarar su cuestionamiento, informamos que generalmente, las proformas que presentan los proveedores, a pedido de las entidades contratantes, las realizan a su criterio y conveniencia en base a la oferta y demanda existente en el mercado. Por lo tanto cabe aclarar que no existe una regulación específica la cual se establezca la estructura, forma o contenido para la presentación de una proforma dentro de un proceso de compra pública; es decir, los proveedores son quienes deciden a través de qué documentos o formatos presentan sus propuestas en base a los requerimientos institucionales y en base a su capacidad ofertan los costos y las cantidades que pueden ofertar, por lo tanto le corresponde a la entidad con base al costo unitario detallado en las proformas, determinar cuál es el valor de mayor conveniencia institucional.

En este contexto, ninguna proforma otorgada por un número de bienes menor a los requeridos inicialmente por la entidad podría ser considerada como errónea, pues simplemente en ella se cotiza la propuesta económica del proveedor frente al requerimiento institucional, basada en los precios unitarios del bien requerido en el mercado.

La entidad frente a esta situación estableció en el estudio de mercado que el presupuesto referencial debía ser el de la oferta que a su criterio era la única que cumplía con las especificaciones técnicas requeridas y, de conformidad al Art. 137 de la Ley Orgánica de Salud, contaba con el respectivo registro sanitario a la fecha de presentación de la proforma, aun cuando presentó una menor cantidad de pruebas.

Dentro del desarrollo de esta repuesta, es importante traer a contexto, su afirmación en la cual menciona: *“Cuando se enviaron las Especificaciones Técnicas a los oferentes para que envíen su propuesta, dos oferentes enviaron la suya por 200.000 pruebas, mientras que solo una envió por 100.000. Por tanto, la divergencia en el mismo documento indujo a error puesto que los productos esperados eran por 200.000 pruebas, pero el presupuesto por 100.000”.* Énfasis añadido.

Dentro de este texto se afirma que *“la divergencia entre la cantidad de pruebas indujo a error”*, al respecto consideramos que es una apreciación subjetiva ya que el área requirente en la recomendación constante en el estudio de mercado señala que: *“(…)se recomienda se fije el presupuesto referencial de la contratación...a la empresa, “SALUMED S.A.”, por el valor de USD \$ 3.774.000,00 (TRES MILLONES*

Oficio Nro. CMLCC-PRE-2020-0425-O

Quito, D.M., 10 de junio de 2020

*SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) MAS IVA, a pesar de ofertar 100.000 pruebas y equipos en modalidad de comodato: por cumplir con los administrativos y técnicos conforme al artículo 32, y el artículo 6 numeral 18 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (...)*”, con esta afirmación se observa que no se trata de un error en la selección realizada, sino que esta decisión se dio en conocimiento y aceptación de las condiciones que ofrecía el proveedor. Énfasis añadido.

Es importante señalar que los dispositivos médicos objeto de la contratación referida, son bienes no normalizados, por lo que aplica el criterio de mejor costo, según lo establecido a continuación: *“Mejor Costo en Obras, o en Bienes o Servicios No Normalizados: Oferta que ofrezca a la entidad las mejores condiciones presentes y futuras en los aspectos técnicos, financieros y legales, sin que el precio más bajo sea el único parámetro de selección (...)*”.

*En relación con lo que manifiesta textualmente: “El Informe de Viabilidad de la Oferta no observó que la empresa SALUMED S.A. no cumplía con los productos esperados y se justifica indicando que la cantidad ofertada de acuerdo a la disponibilidad de stock del proveedor es menor a la cantidad requerida. ¿Cabía, conforme a derecho, ese cambio de los productos esperados?”*

Es preciso indicar que, dentro de los documentos remitidos a la CMLCC – Quito Honesto, bajo los cuales nos pronunciamos y emitimos los correspondientes informes sobre el presente proceso de contratación, no contábamos con este documento denominado *“Informe de Viabilidad de la Oferta”* al que usted hace referencia.

No obstante de aquello, para una mayor ilustración es preciso explicar que al afirmar que se trata de *“un cambio de los productos esperados”*, se da a entender que habría un cambio de las especificaciones técnicas solicitadas, cuando en realidad se trató de una reducción en la cantidad de los insumos solicitados, situación que en la etapa preparatoria es viable; la única prohibición respecto de modificar presupuesto, alcance u objeto de la contratación es posterior al inicio y publicación de los procesos, además esta prohibición aplica a procedimientos de adquisición de régimen común, toda vez que en los procedimientos de emergencia no se contempla una etapa precontractual propiamente dicha.

Finalmente, es importante enfatizar que los criterios aquí plasmados corresponden única y exclusivamente a la relación de los hechos fácticos subsumidos a la normativa aplicable sobre la sustanciación de procedimientos de contratación establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y Codificación de Resoluciones del SERCOP, y corresponde a la entidad contratante justificar su accionar.

Oficio Nro. CMLCC-PRE-2020-0425-O

Quito, D.M., 10 de junio de 2020

*“3.- ¿Por qué se admitió la oferta de la empresa adjudicada, si para probar su experiencia mínima presentó sólo los contratos con hospitales públicos y no las Actas de Recepción definitivas que exigía el documento "Especificaciones Técnicas", ¿que prueban que el proceso está concluido y es un contratista cumplido? En el informe de la Secretaría de Salud y en el informe ampliado de Quito Honesto, se menciona que el oferente adjudicado cumplía con las Especificaciones Técnicas, esto incluye la experiencia mínima general, que según el mismo documento demandaba que para validar la experiencia con el sector público se debía presentar Actas Entrega de Recepción Definitivas. Sin embargo, en la oferta de la adjudicada que presentó su experiencia con el Hospital de Especialidades Eugenio Espejo y el Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín, solamente entregó los contratos, más no las actas que demandaban las Especificaciones Técnicas. Por tanto, la duda persiste.”*

De la cronología de la documentación remitida por la Secretaría de Salud a la CMLCC – Quito Honesto es importante aclarar que el expediente íntegro del procedimiento de contratación en cuestión fue remitido mediante Oficio Nro.

GADDMQ-SS-2020-1080-OF de 02 de junio de 2020 (que incluía el documento denominado “especificaciones técnicas”, al que hace referencia su pregunta), suscrito por el Secretario de Salud; no obstante, para una mejor ilustración sobre el tema al que se enfoca su pregunta procedemos a desarrollar nuestra respuesta a continuación.

Respecto al cumplimiento de las especificaciones técnicas señaladas dentro de los informes de la CMLCC - Quito Honesto es preciso indicar lo que se define en la normativa legal vigente en materia de contratación pública como especificaciones técnicas:

La Codificación de Resoluciones del SERCOP, en su artículo 107 establece que: “*Se entenderá como "especificación técnica" a las características fundamentales que deberán cumplir los bienes o rubros requeridos. (Lo subrayado no corresponde al texto original).*

A continuación, la norma antes señalada en su artículo 108, manifiesta que para elaborar las especificaciones técnicas se tomarán en cuenta los siguientes aspectos: *1. Para el caso de bienes, se establecerán en función de las propiedades de su uso y empleo, así como de sus características fundamentales, requisitos funcionales o tecnológicos, atendiendo los conceptos de capacidad, calidad y/o rendimiento, para los que, de existir, se utilizarán rasgos técnicos, requisitos, símbolos y términos normalizados. (Lo subrayado no corresponde al texto original).*

En tal virtud, se puede evidenciar que las especificaciones técnicas constituyen las

Oficio Nro. CMLCC-PRE-2020-0425-O

Quito, D.M., 10 de junio de 2020

características fundamentales que deben cumplir los bienes requeridos, sus propiedades técnicas, forma de uso y empleo, requisitos tecnológicos o funcionales e incluso la calidad y rendimiento, de los bienes que pretenden adquirirse.

En este punto cabe aclarar además que la CMLCC - Quito Honesto en el informe ampliatorio se enfocó únicamente en cada uno de los documentos que fueron remitidos por la entidad contratante a esa fecha. En este sentido, no es correcto expresar que la institución aseveró que el proveedor cumplía con las especificaciones técnicas, toda vez que esta es una función exclusiva de la entidad contratante, por lo tanto, es indispensable transcribir textualmente lo manifestado por esta Comisión al respecto:

*“La Secretaría de Salud a través de la comisión conformada para el efecto, **determinó** que la empresa SALUMED S.A., cumplía con cada uno de los requerimientos establecidos en las especificaciones técnicas del procedimiento (...)”.* Énfasis añadido.

Como se podrá evidenciar dentro de los dos informes de la CMLCC - Quito Honesto, no se ha realizado valoración alguna a la evaluación efectuada por parte de la Comisión Técnica respecto al cumplimiento de las especificaciones técnicas, ya que únicamente se hizo referencia a la existencia de un acta de calificación con recomendación de adjudicación, indicando también que dicha información se obtuvo de los antecedentes del contrato.

De otra parte, la experiencia del oferente, lejos de ser una especificación técnica, conforme al concepto legal antes señalado, constituye un requisito mínimo de calificación como lo establece el artículo 15 de la Resolución Nro. RESERCOP- 2017-0000078 de 23 de mayo de 2017, que es exigible y aplicable únicamente para los procedimientos de contratación de **Régimen Común**, los cuales están detallados dentro del mismo artículo, a saber: SUBASTA INVERSA ELECTRONICA; MENOR CUANTIA BIENES, SERVICIOS Y OBRAS; COTIZACION DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS; LICITACION DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS, así como en los procedimientos de CONSULTORIA POR CONTRATACION DIRECTA, LISTA CORTA Y CONCURSO PÚBLICO.

En ese sentido, la Resolución No. RE-SERCOP-00104-2020, emitida exclusivamente para las contrataciones realizadas bajo la declaración de emergencia sanitaria del COVID 19, en su artículo 362 inciso sexto, señala: *“La entidad contratante **procurará que la compra emergente sea a través de una selección de proveedores** de forma ágil, inmediata, rápida, transparente y sencilla, buscando obtener los mejores costos según la naturaleza del bien, servicio, consultoría u obra*

En este contexto normativo, ampliamente clarificado, vemos como las contrataciones por



Oficio Nro. CMLCC-PRE-2020-0425-O

Quito, D.M., 10 de junio de 2020

emergencia nuevamente se encuentran frente a una condición legal facultativa, al establecer que se “**procurará**” realizar una selección de proveedores, sin indicar cual será el método de selección aplicable, por tanto, se colige que **las contrataciones de emergencia no están obligadas a seguir un determinado tipo de calificación o selección.**

No debemos olvidar que el artículo 18 del Reglamento General de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en lo concerniente a la designación de la Comisión Técnica, determina claramente en qué procesos y por qué cuantía debe conformarse esta Comisión, dentro de los cuales no se contemplan los procedimientos de emergencia.

Se debe tener claro además que los requisitos de experiencia del oferente definidos en la Resolución Nro. R.E.-SERCOP-2017-0000078, fueron establecidos únicamente para procedimientos de régimen común, los cuales no son aplicables ni exigibles para los procedimientos de Régimen Especial y de Emergencia, por su naturaleza.

Estamos seguros de que, con las precisiones legales enunciadas, hemos subsanado las dudas existentes respecto al informe ampliatorio emitido por la CMLCC – Quito Honesto sobre el proceso de contratación relativo a la: “ADQUISICION DE REACTIVOS PARA DETERMINACION DE COVID-19 POR PCR-POLIMERASA PARA LA SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO”.

La CMLCC - Quito Honesto-, en ejercicio de sus competencias, emitió los informes de manera imparcial pues los mismos se basaron en los hechos fácticos ocurridos en el procedimiento con relación a la aplicación del régimen jurídico pertinente -procedimiento de contratación por emergencia- y con base en la documentación remitida en los tiempos antes expuestos.

Finalmente, reiteramos el compromiso de la CMLCC – Quito Honesto para fomentar una cultura de transparencia y honestidad en la gestión administrativa de todas las entidades municipales.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Oficio Nro. CMLCC-PRE-2020-0425-O

Quito, D.M., 10 de junio de 2020

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Michel Rowland García  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA  
LA CORRUPCIÓN**

Referencias:

- GADDMQ-DC-LECE-2020-0216-O

Copia:

Señor Doctor  
Jorge Homero Yunda Machado  
**Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito**

Señora Magíster  
Analía Cecilia Ledesma García  
**Concejala Metropolitana**

Señora Ingeniera  
Andrea Hidalgo Maldonado  
**Concejala Metropolitana**

Señor  
Bernardo Abad Merchan  
**Concejal Metropolitano**

Señora Licenciada  
Blanca Maria Paucar Paucar  
**Concejala Metropolitana**

Señora Doctora  
Brith Catherine Vaca Chicaiza  
**Concejala Metropolitana**

Señora Magíster  
Cecilia Soledad Benitez Burgos  
**Concejala Metropolitana**

Señor Abogado  
Eduardo Hussein Del Pozo Fierro  
**Concejal Metropolitano**

Señor Abogado  
Fernando Mauricio Morales Enriquez  
**Concejal Metropolitano**

Señora  
Gissela Elizabeth Chalá Reinoso  
**Concejala Metropolitana**

Oficio Nro. CMLCC-PRE-2020-0425-O

Quito, D.M., 10 de junio de 2020

Señor Magíster  
Juan Carlos Fernando Fiallo Cobos  
**Concejal Metropolitano**

Señor  
Juan Manuel Carrión Barragan  
**Concejal Metropolitano**

Señor Economista  
Luis Eucevio Reina Chamorro  
**Concejal Metropolitano**

Señor  
Luis Humberto Robles Pusda  
**Concejal Metropolitano**

Señor Doctor  
Marco Vinicio Collaguazo Pilataxi  
**Concejal Metropolitano**

Señor Doctor  
Mario Clemente Granda Balarezo  
**Concejal Metropolitano**

Monica Sandoval Campoverde  
**Concejala Metropolitana**

Señor  
Orlando Toshiro Nuñez Acurio  
**Concejal Metropolitano / Presidente de la Comisión Educación y Cultura**

Señor Doctor  
René Patricio Bedón Garzón  
**Concejal Metropolitano**

Señor Doctor  
Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo  
**Concejal Metropolitano**

Señor  
Santiago Omar Cevallos Patino  
**Concejal Metropolitano**

Señora Abogada  
Damaris Priscila Ortiz Pasuy  
**Secretaria General del Concejo (E)**

Oficio Nro. CMLCC-PRE-2020-0425-O

Quito, D.M., 10 de junio de 2020

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Gabriela Leticia Romero Romero	glrr	DPC	2020-06-08	
Revisado por: Germánico Javier Perugachi Abad	GJPA	DPC	2020-06-10	
Aprobado por: Michel Rowland García	MRG	CMLCC-PRE	2020-06-10	